

Roj: **SJP 74/2014** - ECLI: **ES:JP:2014:74**Id Cendoj: **07040510012014100002**Órgano: **Juzgado de lo Penal**Sede: **Palma de Mallorca**Sección: **1**Fecha: **15/09/2014**Nº de Recurso: **72/2014**Nº de Resolución: **336/2014**Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**Ponente: **MARIA CONCEPCION MONCADA OZONAS**Tipo de Resolución: **Sentencia****JDO. DE LO PENAL N. 1****PALMA DE MALLORCA****SENTENCIA: 00336/2014****SENTENCIA nº 336/2014**

En PALMA DE MALLORCA, a quince de septiembre de dos mil catorce.

En nombre de S. M. el Rey, Vista por la Ilma. Sra. Dña. MARÍA CONCEPCION MONCADA OZONAS Magistrado del Juzgado de lo Penal nº Uno de Palma la presente causa, el Procedimiento Abreviado número 72/14, dimanante de las Diligencias Previas núm. 1235/12 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Palma, seguidas por un delito de desórdenes públicos y un delito de lesiones, contra los acusados Adriano , con D.N.I. NUM000 , natural de Campanet, nacido el NUM001 de 1.985, hijo de Daniel y de Benita , con antecedentes penales cancelables, representado por el Procurador Dª. Aurea Abarquero y defendido por el Abogado D. Jaime Bueno; Isidora , con D.N.I. NUM002 , nacida el NUM003 de 1.991 en Villafranca de Bonany, hija de Lucas y de Valle , representada por el Procurador Dª. Mª José Andreu Mulet y defendida por el Abogado D. Higinio Muñoz; Victoriano , con D.N.I. NUM004 , nacido en Mahón el NUM005 de 1.982, hijo de Bartolomé y de Inmaculada , y Feliciano , con D.N.I. NUM006 , nacido en Cádiz el NUM007 de 1985, hijo de Manuel y de Trinidad , representados estos dos por el Procurador Dª. Rosa Mª Pozo Pascual y defendidos por el Abogado D. Carlos Peleteiro; Claudia , con D.N.I. NUM008 , nacida en Madrid el NUM009 de 1.988, hija de Luis Carlos y de Nieves ; Begoña , con D.N.I. NUM010 , nacida en Santanyi el NUM011 de 1.988, hija de Eladio y de Laura ; Jorge , con D.N.I. NUM012 , nacido en Artá el NUM013 de 1.992, hijo de Salvador y de Valle ; Bienvenido , con D.N.I. NUM014 , nacido en Artá el NUM015 de 1.990, hijo de Geronimo y de Felisa ; Nemesio , con D.N.I. NUM016 , nacido en Palma el NUM017 de 1.993, hijo de Carlos Manuel y de Virtudes ; Benigno , con D.N.I. NUM018 , nacido en Palma el NUM019 de 1.991, hijo de Florian y de Elisabeth ; Modesto , con D.N.I. NUM020 , nacido en Palma el NUM021 de 1.991, hijo de Jose Pablo y de Remedios ; Anselmo , con D.N.I. NUM022 , nacido en Lariño Carnota (A Coruña) el NUM023 de 1.983; Guillermo , con D.N.I. NUM024 , nacido en Palma, el NUM025 de 1.993, hijo de Paulino y de Erica ; Luis Antonio , con D.N.I. NUM026 , nacido en Palma el NUM027 de 1.991, hijo de Claudio y de Verónica ; Celia , con D.N.I. NUM028 , nacida en Palma el NUM029 de 1.987, hija de Geronimo y de Martina ; Julián , con D.N.I. NUM030 , nacido en Manacor el NUM031 de 1.987, hijo de Teodosio y de Filomena ; Rosalía , con D.N.I. NUM032 , nacida en Lluçmajor el NUM033 de 1.993, hija de Geronimo y de Blanca ; Antonio , con NIE NUM034 , nacido en Calí Valle (Colombia) el NUM035 de 1.993, hijo de Ezequiel y de Mariola ; Marcos , con D.N.I. NUM036 , nacido en Esporles, hijo de Jose Francisco y de Erica ; Arsenio , con D.N.I. NUM037 , nacido en Artá el NUM038 de 1.992, hijo de Federico y de Carlota ; Nicanor , con D.N.I. NUM039 , nacido en Campanet el NUM040 de 1.991, hijo de Juan Pablo y de Erica ; Salome , con D.N.I. NUM041 , nacida en Manacor el NUM007 de 1.989, hija de Geronimo y de Verónica ; Elias , con D.N.I. NUM042 , nacido en Maracay (Venezuela) el NUM043 de 1.986, hijo de Lorenzo y de Encarnacion ; Victorino , con D.N.I. NUM044 , nacido en Palma el NUM045 de 1980, hijo de Apolonio y de Trinidad ; Evelio , con D.N.I. NUM046 , nacido en Palma el NUM047 de 1.985, hijo de Melchor y de Marí Juana ; Elisenda , con D.N.I. NUM048 , nacida en Palma



el NUM049 de 1989, hija de Jesus Miguel y de Raquel ; Belen , con D.N.I. NUM050 , nacida en Palma el NUM051 de 1.988, hija de Edemiro y de Mercedes ; Justiniano , D.N.I. NUM052 , nacido en Palma el NUM053 de 1.985, hijo de Luis María y de Catalina ; Mónica , con D.N.I. NUM054 , nacida en Sineu el NUM055 de 1.993, hija de Geronimo y de Valle ; Eloy , con Pasaporte alemán NUM056 y NIE NUM057 , nacido en Memmingen (Alemania) el NUM058 de 1.987, hijo de Pedro y de Evangelina ; Tomasa , con D.N.I. NUM059 , nacida en Manacor el día NUM060 de 1.989, hija de Alberto y de Esmeralda Salvadora , con D.N.I. NUM061 , nacida en Castelló de la Plana el NUM062 de 1.981, hija de Heraclio y de Elena , todos estos representados por el Procurador D. Javier Delgado Truyols y defendidos por el Abogado D. Carlos Peleteiro Bandín; Santiago , con D.N.I. NUM063 , nacido en Porto Cristo (Manacor) el NUM064 de 1.990, hijo de Carlos Manuel y de Valle ; Ambrosio , con D.N.I. NUM065 , nacido en Palma el NUM066 de 1.989, hijo de Fulgencio y de Felisa ; Adolfinia , con D.N.I. NUM067 , nacida en Palma el NUM023 de 1.990, hija de Segundo y de Mercedes ; Abelardo , con D.N.I. NUM068 , nacido en Bunyola el NUM069 de 1.992, hijo de Gabriel y de Raimunda ; Remigio , con D.N.I. NUM070 , nacido en Palma el NUM071 de 1990, hijo de Jose Daniel y de Elisa ; Fausto , con D.N.I. NUM072 , nacido en Palma el NUM073 de 1.92, hijo de Rodolfo y de María Inmaculada ; Eva , con D.N.I. NUM074 , nacida en Palma el NUM075 de 1.992, hija de Armando y de Ana María ; Gines , con D.N.I. NUM076 , nacido en Palma el NUM077 de 1.990, hijo de Sebastián y de Lidia ; Agapito , con D.N.I. NUM078 , nacido en Villafranca de Bonany el NUM079 de 1.993, hijo de Franco y de Esmeralda ; Rafael , con D.N.I. NUM080 , nacido en Palma el NUM081 de 1.990, hijo de Alexis y de Delfina ; Purificacion , con D.N.I. NUM082 , nacida en Tarragona el 25 de enero de 1986, hija de Hermenegildo y de Dolores ; y Silvio , con D.N.I. NUM083 , nacido en CampdevànoI (Girona) hijo de Basilio y de María Luisa ; representados todos estos últimos por el Procurador D^a M^a del Carmen De Diego y defendidos por el Abogado D. Josep de Luis Ferrer; todos los acusados en libertad por esta causa y, salvo el primero, sin antecedentes penales; Acusación Particular, la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, asistida del Abogado de la CAIB, D. Joan Marqués; siendo parte el Ministerio Fiscal, representado por D. Tomás Blanes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Penal se celebró en tres sesiones, juicio oral y público en la presente causa, con el resultado que es de ver en el acta al efecto extendida.

SEGUNDO.- Llegado el trámite de conclusiones definitivas, el MINISTERIO FISCAL, modificando sus conclusiones provisionales, y tras suprimir los nombres de Adriano e Julián en lo referente al delito de lesiones, y hacer algunas puntualizaciones en la conclusión PRIMERA, calificó los hechos como constitutivos de un DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS del art.558 CP del que responsabilizó a todos los acusados, y asimismo como constitutivos de un DELITO DE LESIONES del art.147.1 y 2 CP del que acusó a Belen , Gines , Silvio , Purificacion y Santiago ; interesando la condena, por el DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS, a la pena de OCHO MESES MULTA a razón de una cuota diaria de 3 EUROS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago ex art. 53 CP a cada uno de los acusados, y para los acusados por el DELITO DE LESIONES, la pena de OCHO MESES MULTA a razón de una cuota diaria de 3 EUROS con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago ex art. 53 CP . Y al pago de las costas causadas. Suprimiendo la responsabilidad civil en su día interesada (a la vista de la renuncia de la perjudicada).

TERCERO.- La ACUSACIÓN PARTICULAR, modificó sus conclusiones provisionales para suprimir la acusación en su día formulada contra todos los acusados como autores de un DELITO DE COACCIONES del art. 172.1 CP (así como la pena de 18 meses de multa en su día interesada por tal delito), elevando a definitivas el resto de sus conclusiones provisionales, y por tanto calificando los hechos como constitutivos de un DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS del que responsabilizó a todos los acusados, e interesó la imposición a los mismos de la pena de 4 MESES DE PRISIÓN, y asimismo la condena al pago de las costas causadas.

CUARTO.- Las DEFENSAS ejercitadas por los abogados Sres. JAIME BUENO, HIGINIO MUÑOZ, JOSEP DE LUIS FERRER y CARLOS PELETEIRO, elevando sus conclusiones provisionales a definitivas, interesaron la LIBRE ABSOLUCIÓN de los acusados a los que respectivamente asistieron.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que alrededor de las 12,30 horas del día 22 de mayo de 2012, los acusados Adriano (con antecedentes penales cancelables), Isidora , Victoriano , Feliciano , Claudia , Begoña , Jorge , Bienvenido , Nemesio , Benigno , Modesto , Anselmo , Guillermo , Luis Antonio , Celia , Julián , Rosalia , Antonio , Marcos , Arsenio , Nicanor , Salome , Elias , Victorino , Evelio , Elisenda , Belen , Justiniano , Mónica , Eloy , Tomasa , Salvadora , Santiago , Ambrosio , Adolfinia , Abelardo , Remigio , Fausto , Eva , Gines , Agapito , Rafael , Purificacion y Silvio (todos ellos mayores de edad, sin antecedentes penales y en



libertad por esta causa de la que sólo Adriano , Santiago , Silvio , Julián , Purificación y Gines estuvieron privados el día 31/05/2012), en unión de varios menores cuyo enjuiciamiento corresponde a la Jurisdicción de Menores, puestos de común acuerdo, se congregaron ante la Consellería de Educación y Cultura del Govern Balear -sita en la calle Alfonso el Magnánimo nº29 de Palma- convocados por la "Assamblea UIB"; una vez allí, extralimitando cualquier eventual autorización administrativa que de dicha concentración pudiera existir, accedieron en tropel a dicho edificio.

En primer lugar, accedieron a la azotea desde donde colgaron una pancarta en la fachada con el texto "EDUCACIO RETALLADA, CONSELLERIA OCKUPADA@ASSAMBLEA UIB", pancarta que fue retirada desde las ventanas por funcionarios de la cuarta planta de la Consellería.

A continuación, dichos acusados entraron en las dependencias de la Consellería con carteles y gritando, accediendo primero a la oficina de registro situada en la primera planta, luego a las dependencias de la segunda planta, y accediendo nuevamente a la escalera frontal para pasar por la tercera planta -en cuyas dependencias no entraron-, hasta que sobre las 13,00 horas llegaron hasta la cuarta planta del edificio en la que se hallaba el despacho del Conseller de Educación, gritando "Que surti el Conseller, Bosch dimissió, Bosch cabró", en alusión al entonces Conseller de Educación, y coreando consignas de protesta contra los recortes presupuestarios en materia educativa. Ante ésta situación, la jefa de Gabinete María Esther y la Secretaria del Conseller Frida , entraron en el despacho del Conseller con intención de cerrarlo con llave e impedir que entraran los acusados, lo que no consiguieron dado que aquéllos, de un fuerte empujón, accedieron primero a la antesala y después al interior del despacho donde permanecieron examinando y fotografiando documentos.

Además y en ese momento, los acusados Gines primero empujó, y después en acción conjunta Belen , Silvio , Purificación y Santiago zarandearon y agarraron con fuerza a María Esther cuando trataba de impedir el acceso al despacho del Conseller, llegando ésta a caer al suelo y causándole policontusiones, hematomas en cara anterolateral de antebrazo, codo y bíceps izquierdo, síndrome de ansiedad y depresión, de los que tardó en curar 20 días durante los que estuvo parcialmente impedida para sus ocupaciones habituales, habiéndole sido recomendado tratar los hematomas con antiinflamatorios y analgésicos, y habiendo sido tratada con ansiolíticos y antidepresivos. La Sra. María Esther ha renunciado a la indemnización que pudiera corresponderle por tales hechos.

A continuación, los acusados se sentaron en el suelo de la cuarta planta mientras uno de ellos leía un texto utilizando un megáfono y otro tocaba un violín, permaneciendo allí hasta la llegada de la Policía, que les obligó a desalojar el lugar, teniendo para ello que cogerlos del brazo uno a uno, puesto que los causados hacían caso omiso a sus indicaciones de desalojo, lo que provocó que dicho desalojo se prolongara durante unos 45 minutos.

Durante el tiempo que los acusados permanecieron en las dependencias de la Consellería de Educación -por lo menos durante dos horas- interrumpieron e impidieron su normal actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que, tras valorar en su conjunto y en la forma ordenada por el artículo 741 de la LECrim las pruebas practicadas en el juicio oral, han sido declarados probados son legalmente constitutivos de un DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS del art. 558 CP y una FALTA DE LESIONES del art.617.1 CP .

La conclusión inculpativa expresada se asienta, en el caso que nos ocupa, sobre la prueba de cargo presentada por la acusación; la cual, además de haber sido practicada con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación y observancia de los principios de inmediación, oralidad, concentración, publicidad y contradicción, resulta suficiente a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia que el artículo 24.2 C.E . reconoce al acusado, al integrar el mínimo exigible a tal fin desde la perspectiva de la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva - STC, Sala 2ª, de 22 de Noviembre de 1995 -.

La presunción de inocencia queda desvirtuada desde que existe "una mínima actividad probatoria de cargo (es decir, inculpativa, relativa al hecho delictivo y la culpabilidad o participación culpable en el mismo del acusado) y válida (sentencias del Tribunal Constitucional 31/81 , 174/85 , 126/86 y 48/94, entre otras , y del Tribunal Supremo de 10-6-83 , 10-11-83 , 20 y 26-9- 84, y muchas más).

En el caso que nos ocupa contamos, como principal prueba de cargo, con las **video-grabaciones de los hechos objeto de enjuiciamiento** de RTVE y Última Hora, (diligencia folio 24), cuyos soportes originales fueron incorporados íntegros a la causa, y cuya autenticidad no ha sido cuestionada en ningún momento; y las cuales fueron oportunamente introducidas en el juicio a través de su visionado en trámite de prueba documental; habiéndose, además, ratificado en el acto del juicio el agente de Policía Nacional NUM084 en la diligencia



de visionado de las mismas (atestado, folios 25 a 27 de la causa, y fotogramas extraídos de dichas video-grabaciones que se adjuntan al atestado como Anexos I y II, folios 83 a 99 de la causa).

Y asimismo y en absoluta coherencia con lo que se refleja en dichas grabaciones de imagen y sonido, la declaración testifical de María Esther , Virginia , Fidela , Frida , Cecilia , D. Carlos Miguel y D. Jon , y del agente de Policía Nacional NUM085 .

Dicho acervo probatorio permite afirmar que nos hallamos, más que ante una cuestión de prueba, ante una cuestión de valoración y calificación jurídica de la actuación de los acusados y, consiguientemente, de calificación jurídica de los hechos objeto de enjuiciamiento. Actuación que los acusados, en su mayoría ratificándose en el juicio en sus declaraciones prestadas ante el Juzgado de Instrucción documentadas a los folios 171 y ss, pretenden amparar en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en protesta y reivindicación de determinadas pretensiones en materia educativa ante la política de austeridad y recortes del Gobierno Balear en dicho momento.

SEGUNDO.- Así y en primer lugar, por lo que respecta al primer delito objeto de acusación, **DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS del art.558 CP** , según se ha avanzado, debemos partir de que en el mencionado acervo probatorio se cuenta para resolver este caso con pruebas que se caracterizan por su objetividad, a saber, por un lado, la grabación audiovisual de la Consellería de Educación donde ocurrieron los incidentes que son objeto de enjuiciamiento y que aparece incorporada en los autos; y por otro lado, las declaraciones de los funcionarios de Policía Nacional NUM085 , Jefe de Grupo que fue comisionado y que acudió al lugar -junto a otros 15-18 agentes- a fin de desalojar la Consellería de Educación (a lo que le dijeron se negaban los ocupantes); y NUM084 , uno de los agentes que llevó a cabo el visionado de las video grabaciones.

El visionado detenido (incluso realizado en alguno de sus pasajes concretos en varias ocasiones) de la ocupación de la Consellería de Educación llevada a cabo el día 22/05/2012 y grabado por cámara de Radio Televisión Española y Última Hora ha resultado a esta Juzgadora extremadamente ilustrativo del discurrir de los acontecimientos, incluso de la disposición física de los intervinientes en el mismo; y asimismo del tenor de las expresiones que gritaban los acusados tales como *consellería estás ocupada, no retallades a l'educació, que vengui el Conseller, Jorge cabró, Jorge dimissió, la Asameblea de la UIB ha ocupat la Consellería de Educació, no marxarem hasta que el Govern reculi, exigim que reculi...* . Recogiendo asimismo la grabación una entrevista en la calle a uno de los ocupantes posterior al desalojo en la que se jacta de *haber convocado de forma interna una ocupación, aprovechando una jornada de huelga educativa a nivel nacional; que no pasan por aquí; que han ocupado la Consellería a la una en punto una centena de personas; y que las de la Policía para desalojarlos no son formas de tratarlos y que a partir de ahí habrá contundencia ...*

Además, a juicio de esta Juzgadora, la grabación puso algo más de manifiesto, y es que a partir del momento de la entrada de los acusados en el edificio de la Consellería, en número de casi cincuenta, vociferando tales expresiones, colocando una pancarta en la fachada e invadiendo las dependencias de las sucesivas plantas hasta llegar a la que alberga el despacho del Conseller, donde se desarrollaron los incidentes más graves, perturbaron gravemente el orden en dicha oficina pública, sin que su actividad pudiera desarrollarse con normalidad durante aproximadamente dos horas, es decir, hasta el total desalojo de los ocupantes para lo que, no se olvide, fue necesario recabar el auxilio de la Policía, que tuvo que sacar uno a uno a los acusados quienes, según manifestó en el juicio el agente NUM085 , lejos de atender sus claras y contundentes instrucciones en el sentido de que abandonaran inmediatamente las instalaciones y que no podían leer el manifiesto, así lo hicieron. Todo lo cual además corroboraron en el acto del juicio testigos y trabajadores de la Consellería. Así, María Esther (Jefa de Gabinete) dijo que no se pudo trabajar con normalidad; Carlos Miguel (Jefe del Servicio de Centros) y Virginia (asesor técnico) -que se encargaron de llamar a la Policía- dijeron que el tiempo que duró la ocupación -alrededor de dos horas- no pudieron trabajar, añadiendo la testigo Sra. Virginia que en otros actos reivindicatorios anteriores nunca fue necesario llamar a la Policía; asimismo el testigo Sr. Jon (asesor técnico) afirmó rotundamente que desbarataron el ritmo ordinario de trabajo; Fidela (asesor técnico) indicó que era imposible trabajar, que durante los dos años que estuvo allí trabajando y durante los que hubieron muchas otras reivindicaciones con permiso previo de Delegación de Gobierno, aquéllas se llevaron a cabo con tranquilidad y educación y nunca tuvieron que llamar a la Policía; lo que fue corroborado por Frida (secretaria personal del Conseller) quien indicó que durante los dos años que trabajó allí nunca tuvieron que llamar a la Policía, que nunca vivió protestas de esa índole, diferenciándose la que nos ocupa por la incursión en masa, gritando, entrando en un despacho cerrado aporreándolo, todo lo cual la llevaba a calificarla de violenta; en línea con los anteriores, Cecilia (auxiliar base de la Consellería de Educación, trabajadora de la cuarta planta en ese momento) dijo ser la única vez que ha vivido algo así de violento (gritos, golpes en las puertas ...), que en muchas otras ocasiones vivieron otras reivindicaciones, pero fueron tranquilas y pacíficas, haciendo entrega de un documento y sin haberse asustado tanto ... que ese día no pudo trabajar, que ni siquiera oía lo que le decían en las llamadas telefónicas que recibía.



Pero es que, además y según se avanzó, en dicha ocupación existió un momento especialmente tenso y violento, cuando para lograr acceder al despacho del Conseller, lo que intentaba impedir la Sra. María Esther , se abalanzaron sobre ella, que cayó al suelo hacia atrás empujada por el acusado Gines , a quien aquélla dio un manotazo al levantarse presa del pánico y para que la dejaran salir, ante lo que los acusados Santiago , Purificacion , Silvio y Belen la retuvieron agarrándola fuertemente y zarandeándola. Así se desprende del visionado de las grabaciones. A saber, en la grabación de RTVE, minuto 8:24, se observa la puerta de acceso al despacho, a la izquierda, a Gines , a quien la Sra. María Esther reconoció como la persona que la agredió empujándola y tirándola al suelo, f.74; en el minuto 8:26, a la izquierda, a Silvio , y en el centro del tumulto a María Esther hacia el interior del despacho, quien en el minuto 8:31 ha caído al suelo y es observada por quienes la rodean; y aquélla en el minuto 8:33 logra ponerse en pie y se encara a Gines , a quien en el minuto 8:36 golpea con la mano izquierda; tras lo cual se observa que entre el minuto 8:39 y 8:42 Belen , Silvio , Purificacion y Santiago la rodean, la sujetan fuertemente y la zarandean impidiendo su salida del tumulto, lo que ésta -que aparece descamisada- no consigue hasta el minuto 8:54.

Secuencia que asimismo fue descrita en el acto del juicio por la testigo Sra. María Esther quien, ratificándose en sus anteriores manifestaciones -denuncia policial al folio 71 ratificada ante el Instructor a los folios 155 a 157- y en el reconocimiento en su día efectuado de Gines al f.74, indicó que cuando intentaban bloquear la puerta del despacho del Conseller, los acusados se abalanzaron sobre ella, que se cayó hacia atrás por el empujón del chico que reconoció, que se levantó del suelo con un ataque de pánico y le dio un manotazo para que la dejaran salir, lo que otros de los acusados -a los que no pudo reconocer- le impedían agarrándola fuertemente de los brazos y zarandeándola, reteniéndola allí, que sintió miedo ese día y los posteriores; lo que dijo haberle causado lesiones físicas y psíquicas, por las que precisó tratamiento médico contra la ansiedad durante 6 meses.

TERCERO.- El contexto descrito, a juicio de esta Juzgadora, permite afirmar la existencia de un expreso deseo por parte de los acusados de atentar contra el orden público, que va mucho más allá de hacer notar -de forma inconveniente sin duda- el rechazo que generaba en los acusados la adopción de determinadas medidas de recorte en materia de educación y una concreta política lingüística del Gobierno Balear del Partido Popular.

El argumento defensivo radica en afirmar que los acusados con su actuación se limitaron a expresar libremente su disconformidad con la política del Gobierno en materia de educación.

Pues bien, si bien es cierto que la libertad de expresión y el derecho de reunión y manifestación, íntimamente vinculados como cauces de la democracia participativa, gozan de una posición preferente en el orden constitucional, por lo que han de ser objeto de una especial protección y necesitan "de un amplio espacio exento de coacción, lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez ni temor" (STC 110/2000), y con mayor alcance para aquéllos grupos de ciudadanos ajenos a los medios de comunicación, se trata de *determinar si la "acción colectiva de protesta" que nos ocupa se hallaba dentro del ámbito constitucionalmente protegido del derecho de reunión y manifestación, o si, por el contrario, la actuación de los acusados significó un exceso o abuso, entrando en juego el principio de prohibición de exceso y quedando la conducta huérfana de amparo constitucional.*

A juicio de esta Juzgadora, no es factible que la confrontación de derechos fundamentales, incluso la que pudiéramos llamar activa, conlleve el ejercicio de la violencia y la intimidación, y menos que afecte al sentimiento de seguridad, dignidad e integridad de las demás personas. Y de la documental visionada, así como de las manifestaciones testificales, no puede concluirse en otros términos. No puede hablarse de un confrontación ideológica, admitiendo la activa, cuando se grita, se insulta, se acomete físicamente, se irrumpe a golpes y empujones en el despacho oficial del Conseller contra la voluntad expresa de los encargados de su custodia en ausencia de éste; algunos de los cuales debieron repeler esas acciones, y teniendo que ser finalmente asistidos por la Policía como única posibilidad de recobrar el sentimiento de tranquilidad.

Mereciendo destacar que no se observó a ninguno de los acusados tratando de mantener una comunicación civilizada con el personal de la Consellería de Educación, una vez constatado que no estaba el Conseller, (que, dicho sea de paso, habría tenido como cauce normal, por ejemplo, la previa y ordenada redacción de un manifiesto o unas determinadas reivindicaciones, presentado en la Consellería por un representante del grupo). Ni se observó tampoco en la actitud de los acusados que, junto a Gines , intervinieron en la agresión a la Sra. María Esther , la por ellos pretendida intención de tranquilizarla, puesto que de haber sido así, lejos de sujetarla fuertemente impidiéndole marcharse lo que la hacía más accesible y vulnerable -puesto que dada su escasa envergadura frente a dicha marabunta ningún peligro para ellos entrañaba-, se habrían apartado y le habrían facilitado inmediatamente la salida; resultando elocuente que fuera precisamente después de dicho incidente cuando empezaron a gritar "no a la violencia", y cuando Silvio le dijo que llamase a la policía que "esto no lo puedes controlar" ...



Entre las múltiples resoluciones que el Tribunal Supremo tiene a propósito del delito contra el orden público podemos citar la núm. 731/2007 de 17 de septiembre. Dice a propósito del tipo penal dicha sentencia: Se castiga en el artículo 558 del Código Penal, dentro del Capítulo de los "desórdenes públicos", a " **los que perturbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales**".

Según ha puesto de relieve tanto la doctrina como la jurisprudencia, sujeto activo de este delito -a diferencia del tipo contemplado en el art. 557 del CP - pueden serlo una o varias personas. La conducta típica consiste simplemente en alterar gravemente el orden en los lugares y actividades expresamente citados en el precepto. La conducta prohibida en este precepto consiste en la transgresión de las normas de disciplina, respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos, y en los espectáculos al provocar la inquietud de los espectadores, originando fricciones y choques físicos entre las personas (v. STS 1321/1999); debiendo, en todo caso, examinarse y ponderarse cuidadosamente el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso. Finalmente, aunque el tipo penal no lo exige expresamente, la jurisprudencia ha entendido que el mismo -dada su ubicación entre los "desórdenes públicos"- demanda la concurrencia de un **específico ánimo de alterar la paz pública**, como se mantiene en la STS de 31 de enero de 1989, en relación con la figura penal del art. 246 bis del Código Penal de 1973 (antecedente del actual art. 558 del CP 1995).

No cabe duda para esta juzgadora que la conducta que se ha declarado probada llevada a cabo por los acusados en el día y lugar de los hechos integró, no sólo una clara "perturbación del orden público" (por cuanto que es innegable que con su actuar contribuyeron de forma determinante a producir una distorsión del normal desenvolvimiento, con arreglo a Derecho, de una jornada laboral en el ámbito de una oficina pública, la Consellería de Educación del Gobierno Balear), sino además una perturbación que ha de ser calificada necesariamente como "grave" desde el momento en el que:

a) Los medios empleados por ellos y el grupo en el que se integraban para protestar contra los recortes y la política lingüística del Gobierno Balear del PP en materia educativa fueron utilizados no de una forma episódica por su rapidez y carácter pasajero, sino con una evidente persistencia en la resolución criminal, con una clara vocación de permanencia y en la que no cesaron voluntariamente, sino al cabo de dos horas aproximadamente con la participación activa de la Policía.

b) Dicha actuación y empleo de medios fueron desplegados no ya en el exterior de la Consellería, sino en el interior de la misma y a través de todas sus plantas para culminar su actuación y asentarse en la cuarta planta que alberga el Gabinete del Conseller, contraviniendo de modo flagrante la normativa sobre la celebración de concentraciones reivindicativas.

c) Tales medios empleados consistieron concretamente en entrar en tropel en número de hasta 44, colgar una pancarta en la fachada del edificio desde la azotea, colocar carteles y gritar consignas reivindicativas, amén de insultos dirigidos al Conseller del tenor de " Jorge cabró", y aporrear las puertas de acceso al despacho de éste para conseguir acceder al mismo pese al bloqueo que trataron de llevar a cabo los empleados públicos que trabajaban en el Gabinete, donde efectuaron fotografías y grabaciones ... Siendo asimismo indudablemente grave oponerse finalmente, también mediante el empleo de la fuerza, al ejercicio de la autoridad de la que en aquellos momentos y lugar, y por razón de su condición de Jefa de Gabinete, trataba de impedir el acceso al mismo.

d) Para, en esa escalada en la intensidad de la perturbación del orden, Gines primero y después Santiago, Purificación, Silvio y Belen, llegar a agredir a aquélla. Tras lo cual y ante lo insostenible de la situación y a la vista de la negativa abierta de los acusados a cesar en su actitud y abandonar el lugar, se hizo necesario acudir al auxilio policial, siendo que los acusados, lejos de atender las claras y contundentes instrucciones de la Policía a fin de que salieran inmediatamente, tuvieron que ser desalojados uno a uno.

Y constatada la concurrencia de de la voluntaria y grave perturbación del orden público que protagonizaron los acusados en la Consellería de Educación del Gobierno Balear, debemos añadir que la jurisprudencia (entre otras, STS 10-12-90) viene a establecer que la figura penal del artículo 558 "no exige la producción de posteriores resultados, atendiendo tan sólo para la tipificación del delito a los lugares o a la naturaleza de los actos en los que se produzca la alteración del orden público".

Y asimismo añadir que el Tribunal Supremo estima que cada uno de los partícipes es responsable por el conjunto de las acciones realizadas por el grupo. Son casos en los que cada uno de los partícipes es autor directo o inmediato de lo realizado conjuntamente, pues tradicionalmente se sostiene que cuando concurre más de una persona a la ejecución del delito, existe entre ellos un vínculo de solidaridad que les hace igualmente responsables y en el mismo grado, cualquiera que sea la parte que cada uno tome, ya que todos



coadyuvan, de modo eficaz y directo a la persecución del fin propuesto, con independencia de los actos que individualmente realice cada uno de ellos (SSTS 19-2-88 , 30-1-89 , 30-4-90 , y 22-2 y 17-6-91).

CUARTO.- A continuación, procede analizar las LESIONES sufridas por María Esther , que el Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones definitivas, calificó como constitutivas de un **DELITO DE LESIONES de menor gravedad el art. 147.1 y 2 CP** , e imputó a los acusados Santiago , Gines , Purificacion , Silvio y Belen .

La prueba con la que contamos al respecto la constituyen, en primer lugar, la declaración testifical prestada en el juicio por María Esther quien, ratificándose en sus anteriores manifestaciones -denuncia policial al folio 71 ratificada ante el Instructor a los folios 155 a 157- y en el reconocimiento en su día efectuado de Gines , indicó que cuando intentaban bloquear la puerta del despacho del Conseller, los acusados se abalanzaron sobre ella, que se cayó hacia atrás por el empujón del chico que reconoció, que se levantó con un ataque de pánico y le dio un manotazo para que la dejaran salir, lo que otros de los acusados -a los que no pudo reconocer- le impedían agarrándola fuertemente de los brazos y zarandeándola, reteniéndola allí, que sintió miedo ese día y los posteriores; lo que dijo haberle causado lesiones físicas y psíquicas, por las que precisó tratamiento médico contra la ansiedad durante 6 meses.

Declaraciones testificales que deben ser valoradas conjuntamente con lo que se desprende de los partes médicos incorporados a la causa y que fueron oportunamente introducidos en el juicio por la acusación. El primero suscrito por D. Isaac de la Inspecció Mèdica, obrante al folio 72 de la causa, en el que hace constar que el martes 22/05/2012 aproximadamente a las 12 horas se requirieron los servicios como médico del técnico que suscribe por parte de María Esther , jefa de gabinete de esta Consellería, quien acudió al despacho de la paciente que refería molestias en el brazo izquierdo, relatando que minutos antes en el curso de un altercado con unos manifestantes que habían entrado en el edificio de la Consellería cayó al suelo, golpeándose el codo izquierdo; añadiendo que experimenta un cuadro de ansiedad como consecuencia lógica de los hechos que acaban de suceder; recomendándole antiinflamatorios en tanto siga con la sensación parestésica que refiere.

El segundo informe de fecha 23/05/2012 extendido por el servicio de Urgencias de Palmaplanas, folio 73 de la causa, en el que se recoge dolor de ambas extremidades superiores, diversos hematomas en cara anterolateral de antebrazo, codo izquierdo y bíceps izquierdo (policontusiones), recomendando analgésicos.

Un tercer informe suscrito por el Dr. Cosme del Policlínico Ca'n Picafort en fecha 11/07/2012, folio 301, en el que dice haber visitado a la Sra. María Esther , afecta de síndrome ansiedad depresión desde la ocupación de la Consellería de Educación, que está siendo tratada desde entonces con ansiolíticos y antidepresivos.

Y, por último, el informe de sanidad forense de fecha 12/07/2012 obrante a los folios 297 a 300 de la causa, que refiere hematomas en cara anterolateral de antebrazo, codo izquierdo y bíceps izquierdo, síndrome de ansiedad y depresión, para cuya sanidad precisó tratamiento sintomático y tratamiento médico (ansiolítico, lextatín y deansit), tardando 20 días en curar durante los que estuvo parcialmente impedida para sus ocupaciones habituales.

Tratamiento médico cuya necesidad fue negada por los letrados de la Defensa, Sres. Josep de Luis y Peleteiro.

Pues bien, a la vista de la documentación médica obrante en la causa valorada por el Forense, esta Juzgadora considera acreditado que la Sra. María Esther , a consecuencia de la agresión descrita por parte de los mencionados acusados sufrió policontusiones consistentes en hematomas en cara anterolateral de antebrazo, codo izquierdo y bíceps izquierdo y síndrome de ansiedad, para cuya sanidad precisó de una única asistencia médica, habiéndosele recomendado antiinflamatorios y analgésicos y suministrado ansiolíticos.

En cuanto a la calificación jurídica de la agresión protagonizada por Gines , Santiago , Purificacion , Silvio y Belen respecto de la Sra. María Esther , según se avanzó, se estima que dicha agresión debe ser calificada como constitutiva de una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo Código Penal .

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de febrero de 2010 dice: "Esta misma doctrina define el tratamiento médico o quirúrgico como "la asistencia facultativa real o debida, posterior a la primera atención médica curativa, que está objetivamente indicada desde un punto de vista médico por ser causalmente necesaria para lograr la curación o sanidad del lesionado ". Este concepto de tratamiento médico permite excluir dos tipos de intervención facultativa que deben ser reputadas legalmente irrelevantes a los efectos de conformar el delito de lesiones: a) las asistencias médicas caprichosas, al no estar médicamente indicadas como objetivamente necesarias en un determinado caso para lograr la curación de las lesiones padecidas, y b) los actos médicos de mera observación del lesionado, controlando precautoriamente la evolución de las lesiones, ya que el simple observar o controlar no es realmente, al menos en principio, un verdadero acto de tratamiento facultativo al no haber una relación de causalidad directa entre el acto de observación médica y el resultado consistente en la curación de las lesiones. Y de ahí que este criterio se haya recogido en el vigente

Código Penal al decir en el artículo 147 que "la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico".

Y la sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja de 6 de febrero de 2009 dice: "Acerca de la calificación de los hechos declarados probados como constitutivos de delito o de falta, el Tribunal Supremo (STS de 18 de febrero de 2000 , entre otras) viene señalando que el concepto de tratamiento médico "es un concepto normativo que, en ausencia de una definición legal, debe ser alcanzado mediante las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales que otorgan al mismo la necesaria seguridad jurídica que la interpretación del tipo requiere". La propia expresión típica del artículo 147 del Código Penal nos permite delimitar su alcance, al señalar que el tratamiento médico debe ser requerido objetivamente para alcanzar la sanidad, lo que excluye la subjetividad de su dispensa por un facultativo o de la propia víctima. Además, debe trascender de la primera asistencia facultativa, como acto médico separado, y no se integra por la dispensada para efectuar simples vigilancias o seguimientos facultativos, y por ello se ha señalado por la Jurisprudencia que por tal debe entenderse "toda actividad posterior a la primera asistencia... tendente a la sanidad de las lesiones y prescrita por un médico" (STS de 2 de febrero de 1994); y que se trata de "Aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias, si aquella no es curable... siendo indiferente que tal actividad posterior la realice el propio médico o la haya encomendado a auxiliares sanitarios, también cuando se imponga la misma al paciente por la prescripción de fármacos o por la fijación de comportamientos a seguir, quedando al margen del tratamiento médico el simple diagnóstico o la pura prevención médica" (STS de 9 de enero de 1996).

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2010 señala que no es el tratamiento efectivamente recibido lo que convierte la lesión en delito, sino **la objetiva necesidad de recibirlo para la sanidad**. Pero tal "precisión" entendida como "necesidad objetiva" ha de tener el inexcusable apoyo probatorio que la presunción de inocencia exige para tener por cierto tal elemento material del tipo delictivo de lesiones.

Pues bien, por un lado, el informe forense junto con los dos partes de asistencia facultativa inicial, permiten concretar el resultado lesivo consistente en varios hematomas en el brazo izquierdo para cuya sanidad le fueron "recomendados" antiinflamatorios y analgésicos; por tanto, no aparece de la prueba practicada que dichos fármacos fueran necesarios para la curación, ni ello puede deducirse directamente del hecho de que se le dispensara, entre otras razones porque los antiinflamatorios, como sucede con los analgésicos, no pocas veces se administran como paliativo de molestias leves, o incluso en prevención de ellas, no para la efectiva curación de una lesión, sin que en este caso conste el alcance e importancia curativa que pudiera tener. No consta ni el tipo de antiinflamatorio, ni la razón de su prescripción, ni el tiempo de su administración, sino que los antiinflamatorios y analgésicos sólo aparecen en los informes médicos iniciales como "tratamiento recomendado". De modo que no es posible deducir que fuesen objetivamente "necesarios".

Y por otro lado, el informe forense y el parte del Policlínico de Ca'n Picafort no permiten alcanzar la exacta dimensión del resultado lesivo consistente en el síndrome ansioso depresivo que alude el Forense en su informe, y en ausencia de dictamen plenario que hubiera podido ilustrar sobre la mayor o menor seriedad del mismo, asisten fundadas dudas acerca del carácter objetivamente necesario o imprescindible del tratamiento médico aludido en dicho informe forense consistente en "ansiolítico, lexatín, deansit", que la Sra. María Esther dijo en el juicio haber precisado durante 6 meses; mientras que en el informe del Policlínico de Ca'n Picafort se refiere durante un plazo de 50 días (desde la ocupación hasta la fecha del informe); y que sin embargo el Forense parece acotar al plazo de 20 días que tardó en curar ...

De ahí que tales lesiones, a juicio de esta Juzgadora, no puedan ser tributarias de la calificación jurídica de delito, sino de simple falta del art. 617.1º CP, en el bien entendido que la mención que realiza el Forense sobre lo que él llama tratamiento médico no siempre es coincidente con el concepto jurídico de tratamiento médico, función que debe ser realizada y discutida por los profesionales del Derecho y decidida por el Juez.

QUINTO.- De las infracciones penales cometidas son responsables, en concepto de autor de los artículos 27 y 28 del Código Penal, habida cuenta de su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los hechos que integran los tipos penales enjuiciados:

del DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS del art.558 CP: Adriano, Isidora, Victoriano, Feliciano, Claudia, Begoña, Jorge, Bienvenido, Nemesio, Benigno, Modesto, Anselmo, Guillermo, Luis Antonio, Celia, Julián, Rosalía, Antonio, Marcos, Arsenio, Nicanor, Salome, Elias, Victorino, Evelio, Elisenda, Belen, Justiniano, Mónica, Eloy, Tomasa, Salvadora, Santiago, Ambrosio, Adolfinia, Abelardo, Remigio, Fausto, Eva, Gines, Agapito, Rafael, Purificacion y Silvio.

de la FALTA DE LESIONES del art. 617.1 CP: Gines, Belen, Silvio, Purificacion y Santiago.



SEXTO.- En aras a la individualización de la pena, y teniendo en cuenta que no concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, nos ocuparemos, en primer lugar, de la pena a imponer por el **delito de desórdenes públicos**, que el art. 558 CP fija alternativamente en tres a seis meses de prisión o multa de seis a doce meses.

La sanción penal es constitucionalmente legítima cuando la acción es aparente ejercicio del derecho, un subterfugio o excusa para realizar actos antijurídicos, siempre que por su contenido, fines o medios empleados desnaturalice o desfigure el derecho y se pueda entender desvinculada de éste (STC 104/2011).

Dado que, como se ha expuesto, la libertad de expresión necesita de un amplio espacio que ha de ser respetado rigurosamente por el juez para no hacer del Derecho Penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad, el Tribunal Europeo de derechos humanos exige, para reconocer legitimidad a la sanción de conductas relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, no sólo que -como en el caso que nos ocupa- fuera necesaria la limitación en una sociedad democrática, sino que también atiende a la naturaleza y gravedad de la sanción y el consiguiente efecto desaliento que conllevan, sobre todo las penas de prisión.

Por tanto, en la alternativa, se optará, conforme a la petición del Ministerio Fiscal, por la pena de MULTA, en extensión de 8 MESES, a razón de 3 EUROS DIARIOS (atendida la condición de estudiantes de los acusados a los que han de suponerse escasos ingresos económicos), con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas ex art. 53 CP .

Y en cuanto a la pena correspondiente a la **falta de lesiones**, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 638 CP "En la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código ".

Por lo que, concretando la pena a imponer, resulta que la pena prevista para la falta de lesiones del art. 617.1 CP es la de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses, estimándose ajustado a Derecho imponer la pena de UN MES DE MULTA a razón de 3 EUROS DIARIOS con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas es art. 53 CP .

SEPTIMO.- El principio general, recogido en el artículo 116 del Código Penal, establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el caso, atendida la renuncia de la perjudicada en el acto del juicio oral, (lo que motivó que el Ministerio Fiscal en conclusiones definitivas retirara la petición en su día efectuada en concepto de responsabilidad civil), no es procedente establecer la condena en dicho orden para los condenados por la falta de lesiones, en aplicación del principio acusatorio.

OCTAVO.- En materia de costas procesales, es de aplicación la norma del artículo 123 CP y 239 y ss LECrim, según la cual las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a:

Adriano, Isidora, Victoriano, Feliciano, Claudia, Begoña, Jorge, Bienvenido, Nemesio, Benigno, Modesto, Anselmo, Guillermo, Luis Antonio, Celia, Julián, Rosalía, Antonio, Marcos, Arsenio, Nicanor, Salome, Elias, Victorino, Evelio, Elisenda, Belen, Justiniano, Mónica, Eloy, Tomasa, Salvadora, Santiago, Ambrosio, Adolfina, Abelardo, Remigio, Fausto, Eva, Gines, Agapito, Rafael, Purificacion y Silvio como autores responsables de un DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS precedentemente definido, a la pena, para cada uno de ellos, de OCHO MESES DE MULTA a razón de TRES EUROS DIARIOS con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Gines, Belen, Silvio, Purificacion y Santiago, como autores responsables de una FALTA DE LESIONES precedentemente definida, a la pena, para cada uno de ellos, de UN MES DE MULTA a razón de TRES EUROS DIARIOS con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Asimismo se condena a cada uno de los acusados al pago de una cuadragésima cuarta parte de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la Acusación Particular.



Para el cumplimiento de la pena impuesta será de abono a los condenados el tiempo durante el cual hayan estado privados de libertad por esta causa (Adriano , Santiago , Silvio , Julián , Purificación y Gines el día 31/05/2012; el resto de acusados, NINGUNO).

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndolas que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de apelación por ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, recurso que deberá ser presentado en el plazo de DIEZ DÍAS, a contar desde la notificación, ante este Juzgado de lo Penal.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada lo fue la anterior sentencia, en el día de su fecha, estando celebrado audiencia pública, por la Ilma. Sra. Magistrado que en la misma se expresa, de lo que yo, el Secretario, doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOC